



San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>Referencia</b>	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2024-00071-00
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia "Coopserp Colombia"
<b>Demandado</b>	Manuel Espitia Viloría
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00250-2024

### 1. CUESTIÓN PREVIA

Hecho el reparto aleatorio por medio de la plataforma de Justicia Web XXI "Tyba", le correspondió a esta célula judicial el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por la Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia "Coopserp Colombia" en contra del señor Manuel Espitia Viloría.

Vislumbra la suscrita que el proceso en comento, guarda similares contornos con otro asunto que ya viene siendo tramitado por el Despacho, bajo radicado 88001-40003-0003-2022-00101-00, en donde fungen como sujetos procesales la Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia "Coopserp Colombia", como extremo activo de la Litis y como extremos pasivos, los señores Manuel Espitia Viloría y Félix Carrillo Cabeza.

Pues bien, durante el transcurso del trámite procesal, a calenda 08 de agosto de 2023, este estrado judicial prorrumpió auto No. 00544, a través del cual dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente, así:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de seguir adelante con la ejecución respecto el demandado señor Manuel Espitia Viloría, y, en consecuencia, **DECRETESE EL DESISTIMIENTO TACITO**, respecto del mismo.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, tal como viene ordenado en auto interlocutorio No. 00242-22 de 06 de junio de 2022, respecto el señor Félix Carrillo Cabeza.

Lo anterior, implicó que el pleito siguiera avante únicamente con respecto al señor Carrillo Cabeza. Mientras que, para el demandado Espitia Viloría significó la terminación del proceso.

Ahora bien, la decisión adoptada en el párrafo que precede, fue objeto de recurso de reposición, por la parte demandante, siendo resuelta la misma en fecha treinta y uno (31) de agosto de 2023, así:

### RESUELVE

**Primero:** No reponer el auto No. 00544-2023 de fecha 08 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



En materia de desistimiento tácito, el artículo 317 del CGP en su literal F, nos indica que:

***“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;”*** (Subrayas fuera del texto original)

Aplicando la preceptiva transcrita al asunto de marras, tenemos que el término de los 6 meses de que habla el canon citado, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente en que se publicó en estado electrónico, el auto No. 00605 fechado 31 de agosto de 2023<sup>1</sup>, esto es, a partir del 02 de septiembre de esa anualidad y hasta el 02 de marzo del hogaño, si en cuenta se tiene que el conteo se realiza en días calendario.

Ante este panorama, fluye inomisiblemente que la parte demandante está capacitada de volver a interponer la demanda en contra del mencionado ejecutado, luego que esta fue radicada el 19 de marzo de los corrientes, óbice por lo cual se procederá a estudiar la admisibilidad del mismo.

## 2. CASO EN CONCRETO

Visto el informe de Secretaría que antecede, verificado lo que en él se expone y luego de revisar el expediente contentivo aproximado, encuentra el Despacho que en el sub lite se verifican las exigencias previstas en los cánones 82, 84, 422 y ss del CGP. Asimismo, que los pagarés allegados a través de medios digitales como título de recaudo reúnen los requisitos a que aluden los artículos 709 y ss del Código de Comercio y con base en el cual se ejercitará la acción cambiaria de que trata el artículo 793 ibídem.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. el Despacho libraré mandamiento de pago respecto del capital e interés corrientes y moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original el pagaré base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

De otra arista, depreca la togada ejecutante, la acumulación del proceso de marras, así:

Sirva usted ordenar la **ACUMULACION** del proceso de la referencia con el que actualmente adelanta ante el **JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS** con radicado **88001-4003-003-2022-00101-00** de esta ciudad, donde se reclaman pretensiones las cuales no son excluyentes. Estos procesos son igualmente ejecutivos, las partes actuantes son las mismas

<sup>1</sup> Mediante el cual se resolvió no reponer la providencia que primigeniamente decreto el desistimiento tácito del asunto en lo que atinaba al demandado Manuel Espitia Viloría.



Pues bien, sobre la acumulación de procesos ejecutivos, el canon 464 del CGP, nos enseña:

*“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. **No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente**<sup>2</sup>. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*

En el presente caso, el Despacho considera que la petición de acumular el presente proceso al expediente radicado bajo el No. 2022-00101-00, donde funge como demandante la Cooperativa de Servidores y Jubilados de Colombia y como demandado el señor Félix Carrillo Cabeza, no cumple con los presupuestos del precitado artículo de la codificación procedimental civil, puntualmente con lo expresado en el primer inciso, luego que el demandado no es común a ambos procesos. Lo anterior, con ocasión a que el 08 de agosto de 2023, se profirió auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso en comento, en lo que respecta al señor Espitia Viloría, por tanto, a la fecha de presentación de este libelo, aquel ya no hace parte del mismo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”** y, en contra del señor **MANUEL ESPITIA VILORIA**, por las siguientes sumas, contenidas en los títulos base de recaudo, así:

- a) Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28.492.053)**, por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagaré No. 77-00434.
- b) Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO ML NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$6.188.914)**, por concepto de saldo capital insoluto, contenido en el pagaré No. 77-00449.

---

<sup>2</sup> Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y **hasta antes del auto** que fije la primera fecha para remate **o la terminación del proceso por cualquier causa**, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial



- c) Por el equivalente a los intereses moratorios a la tasa de 1.5 interés corriente bancario, respecto del capital insoluto del pagaré 77-00449, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 30 de octubre de 2022 y hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.
- d) Por las costas y agencias en derecho que por motivo de la presente demandan se llegaran a causar.

**PARAGRAFO. - PREVÉNGASE** a la parte acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la parte ejecutada señor **MANUEL ESPITIA VILORIA**, a que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el artículo primero de la parte resolutive de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss. del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 Ibídem.

**CUARTO:** De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, aportando durante el traslado de la misma los documentos que estén en su poder y quiera hacer valer.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud de acumulación de los procesos bajo radicados **88001-4003-003-2022-00101-00** y **88001-4003-003-2024-00071-00**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

**GRSD**

Firmado Por:  
Ingrid Sofía Olmos Munroe  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7a792babba43f990f90994ceadeae5a964dc353c660dc7933a4336719bae4e**

Documento generado en 21/03/2024 04:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**